



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida - Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)
Radicación : 1100131040562020-00057
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Segunda
Accionante : Hernando Rodríguez Rojas
Accionada : Secretaría Distrital de Movilidad

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por el director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad y el coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios Simit contra fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2020, por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad por medio del cual se amparó el derecho fundamental de habeas data del accionante.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que mediante la Resolución N° 22196 del 21 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad prescribió todos los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago N° 2687089 del 11 de noviembre de 2011, pero a la fecha de la interposición de esta acción de tutela, la plataforma SIMIT no se actualizó.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Setenta y Dos (62) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado del escrito tutelar con sus respectivos anexos a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste dentro del presente trámite¹. A tal punto que el 13 de marzo del presente año se recibió respuesta de la accionada².

El siguiente 19 de marzo, la oficial mayor del *a quo* elaboró el oficio N° 210 por medio del cual informó a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT de su vinculación de manera oficiosa y el término de 4 horas para pronunciarse al respecto³. Pero hasta el día siguiente allegó respuesta⁴.

4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela del 20 de marzo de 2020⁵ la agencia judicial de primera instancia señaló que en efecto la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución N° 22196 del 21 de enero de 2020 declaró la prescripción de los comparendos contenidos en el Acuerdo de Pago N° 2687089 del 9 de noviembre de 2011, e informó a la Federación Colombiana de Municipios de la decisión para la correspondiente actualización; no obstante, consultó la base de datos del SIMIT⁶ y constató que aún figura vigente el mencionado acuerdo en mora.

¹ Folio 10 Cuaderno Original Acción de Tutela.

² Folios 11 a 23 Cuaderno Original Acción de Tutela.

³ Folios 24, 34, 37 y 38 Cuaderno original acción de tutela.

⁴ Folios 35 y 36 Cuaderno original acción de tutela.

⁵ Folios 25 a 30 Cuaderno Original Acción de Tutela.

⁶ Folio 31 Cuaderno Original Acción de Tutela.

Bajo ese entendido, la juez de primer grado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de hábeas data del señor HERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, coordinen sus actividades y procedan a actualizar en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) la información relativa a la declaración de prescripción del acuerdo de pago No. 2687089 del 9 de noviembre de 2011 a favor del señor HERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS, según fue dispuesto en la Resolución No. 22196 del 21 de enero de 2020.”

5. IMPUGNACIÓN

Las entidades, accionada⁷ y vinculada de manera oficiosa⁸, dentro del término legal, impugnaron el fallo de tutela de primer grado.

El director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó se revoque y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues el *a quo* emitió sentencia sin tener en cuenta que con la respuesta que profirieron a través del oficio N° SDM-SGJ-SRJ-54432 del 13 de marzo de 2020 había garantizado la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Lo anterior, en atención a que la Dirección de Gestión de Cobro envió un correo electrónico a soporte Simit, con el fin de que fueran actualizadas las plataformas respecto del Acuerdo de Pago N° 2687089 del 9 de noviembre de 2011, y ello se cumplió.

Por su parte, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios Simit⁹ también pidió que se revoque la decisión, por carecer de competencia para modificar la información que aparece en el sistema.

En ese orden, explicó que por disposición de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 la Federación Colombiana de Municipios implementó el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, a través del cual se consolida el registro actualizado de los infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, en virtud de lo que reporten los organismos de tránsito a dicho sistema de información, todo con el fin de no se efectúe ningún trámite de competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si no se encuentra a paz y salvo. Por tanto, aseguró que son los organismos de tránsito los únicos dueños y responsables de la información que se reporta a la base de datos y el Simit solo la pública de manera exacta.

Frente al caso objeto de la acción de tutela informó que revisado el estado de cuenta de la cédula N° 9533774, no aparece reportado el Acuerdo de Pago N° 2687089 del 9 de noviembre de 2011, así que fue la Secretaria Distrital de Movilidad la que en su calidad de titular de la información en atención la prescripción, la que reportó la novedad al Simit, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por

⁷ Folios 43 a 48 Cuaderno Original Acción de Tutela.

⁸ Folios 59 a 61 Cuaderno Original Acción de Tutela.

⁹ Folios 45 a 55 Cuaderno Original Acción de Tutela.

el Juzgado Sesenta y Dos (62) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que **Hernando Rodríguez Rojas** interpuso acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, al no registrar la novedad consistente en descargar el Acuerdo de Pago N° 2687089 del 9 de noviembre de 2011 que fue cobijado con la decisión de prescripción mediante la Resolución N° 22196 de 21 de febrero de 2020, en el Sistema de Información de esa entidad, como también en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Debe indicarse que el amparo constitucional fue consagrado como un procedimiento preferente y sumario, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa apto o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede como mecanismo transitorio, partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no es suficiente que el actor afirme que sus garantías fundamentales han sido conculcadas por la entidad pública accionada, sino que también se hace necesario que acredite, aunque sea de manera sumaria, que hizo uso de la petición mecanismo que le permite acudir de manera directa y solicitar la actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013 sostuvo:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, **Hernando Rodríguez Rojas** adujo que “la Secretaria de movilidad de Bogotá; no se ha pronunciado frente a mi solicitud de actualización de la plataforma de la secretaria de movilidad...” y también “ya no me ha notificado personalmente el acto resolutorio de la actualización de la plataforma, ni se ha recibido respuesta conforme a la ley, ni se ha realizado un estudio según lo solicitado”, pero que no puntualizó la fecha y tampoco aportó prueba de ello.

Por ende, es claro que el accionante no acreditó que hubiere agotado la herramienta ordinaria y eficaz, es decir, la petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, previo a acudir al amparo constitucional, por lo que el amparo reclamado es improcedente.

Por otra parte, se tiene que las entidades, accionada y la vinculada de manera oficiosa, impugnaron el fallo de tutela de primer grado.

La Secretaría Distrital de Movilidad, consideró que dentro del presente trámite constitucional, operó el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, al haber realizado el requerimiento pertinente para actualizar la información en contra del accionante respecto al acuerdo de pago en mención y, en tal virtud, fue eliminado.

Al respecto es pertinente señalar que la respuesta que allegó la Secretaría Distrital de Movilidad al traslado de la acción de tutela, solamente mencionó que envió petición a la Federación Colombiana de Municipios para que se diera el trámite pertinente al Acuerdo de Pago N° 2687089 del 9 de noviembre de 2011, suprimirlo del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, dada la prescripción y como soporte de ello adjuntó un pantallazo¹⁰. En virtud de esta información, el Juzgado de Primera Instancia indicó que esa petición aún no había sido resulta pues evidenció que el reporte aún continuaba en la plataforma¹¹. Incluso en la respuesta de la Federación Colombiana de Municipios que no se alcanzó a tener en cuenta por el *a quo*, se verificaba todavía el Acuerdo de Pago N° 2687089 del 9 de noviembre de 2011¹². Es decir, que entre la presentación de la acción de tutela –9 de marzo de 2020– y la emisión de la sentencia –20 de marzo de 2020–, la vulneración persistía. Solo se acreditó la actualización del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit con el escrito de impugnación y el cumplimiento al fallo del 2 de abril de 2020¹³.

Por consiguiente, no se cumple con el presupuesto establecido por la Corte Constitucional para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Frente al particular, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”¹⁴
(Subrayado fuera de texto original).

Por esas razones, los argumentos esbozados por la Secretaría Distrital de Movilidad, no se atenderán por esta instancia judicial.

La Federación Colombiana de Municipios, aseguró que la competencia para modificar la información que aparece en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, yacía en los organismos de tránsito, pues el Simit se limita a publicarla de manera exacta.

Entonces, de acuerdo a este fundamento, es claro que en este caso la única responsable de suprimir el Acuerdo de Pago N° 2687089 del 9 de noviembre de 2011, eventualmente sería a Secretaría Distrital de Movilidad.

Pero pese a todo lo expuesto por las entidades recurrentes, al no haberse acreditado el requisito de haber agotado los mecanismos ordinarios, como elevar petición previamente, este Despacho **REVOCARÁ** en su integridad el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 20 de marzo de 2020 y en consecuencia se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **Hernando Rodríguez Rojas** contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

¹⁰ Folios 13 y 14 Cuaderno Original Acción de Tutela.

¹¹ Folio 30 y 31 Cuaderno Original Acción de Tutela.

¹² Folio 35 lado reverso Cuaderno Original Acción de Tutela.

¹³ Folios 45 y 49 lado reverso Cuaderno Original Acción de Tutela.

¹⁴ Cfr. Sentencia T- 273 de 2013. Sala Octava de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 20 de marzo de 2020, de acuerdo a lo estudiado en la parte motiva.

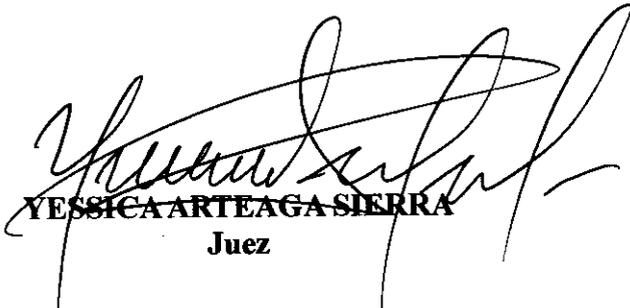
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **HERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS** contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria, se deberán utilizar notificaciones a los correos electrónicos y números de teléfono, así como la información registrada en la página Web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado¹⁵.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Juzgado de primer grado para los fines pertinentes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>